



**RECURSO DE QUEJA
EXPEDIENTE 179/2018 S.A.**

PARTE ACTORA: ***1.**

**AUTORIDAD DEMANDADA:
COMISIÓN DE DESARROLLO
POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ**

Mexicali, Baja California, a dos de octubre de dos mil
veinticinco.

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA que desecha por
improcedente el recurso de queja promovido por el Director de
Asuntos Legales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del
Estado de Baja California, en representación de la citada
Secretaría, contra el auto dictado por el Juzgado Cuarto el dieciséis
de noviembre de dos mil veintidós.

Glosario:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Comisión Policial:	Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California (extinta).
Secretaría de Seguridad Ciudadana:	Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California.
Fiscalía	Fiscalía General del Estado de Baja California.

I. RESULTANDOS:

Antecedentes en sede administrativa:

El **diecisiete de agosto de dos mil quince**, la Comisión Policial emitió acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva en el expediente *****2, instaurado en contra de *****1.

2. El **catorce de diciembre de dos mil diecisiete**, la Comisión Policial emitió resolución en la que determinó la separación definitiva de *****1, del cargo de agente de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, por haber incumplido con el requisito de permanencia contemplado en la fracción VIII, apartado B, del artículo 117 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, consistente en aprobar los procesos de evaluación y control de confianza.

Antecedentes en primera instancia:

3. El **dos de febrero de dos mil dieciocho**, *****1, interpuso juicio de nulidad ante la entonces Sala Auxiliar de este Tribunal (actualmente Juzgado Cuarto), señalando como acto impugnado la aludida resolución dictada por la Comisión Policial en su contra.
4. Por acuerdo de **siete de febrero de dos mil dieciocho**, la Sala admitió la demanda y tuvo como autoridad demandada a la Comisión Policial.
5. Mediante audiencia de **diez de agosto de dos mil dieciocho**, se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.
6. El Juzgado Cuarto (antes Sala Auxiliar) dictó sentencia definitiva el **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, que declaró la nulidad de la resolución impugnada, por considerar que la Comisión Policial no acreditó en el procedimiento de separación definitiva los hechos que la autoridad evaluadora tomó en consideración para determinar que el actor no aprobó las evaluaciones de control de confianza.
7. Asimismo, el Juzgado condenó a la autoridad a lo siguiente (fojas 26 a 29 de la sentencia):

“QUINTO.- EFECTOS. Con fundamento en el artículo 84 de la ley de este de este Tribunal se condena a la autoridad a que:

A) En caso de que:

1.- Opte por la reinstalación de la actora en el cargo que ostentaba antes de la resolución declarada nula, pague las prestaciones económicas

que dejó de percibir desde el día que se le separó del cargo con motivo del procedimiento de separación definitiva *****2, hasta la fecha en que sea reinstalado.

2.- Opte por no reinstalar al actor en el cargo que ostentaba antes de la resolución declarada nula, deberá pagarle las prestaciones económicas que dejó de percibir desde el día que se le separó del cargo con motivo del procedimiento de separación definitiva *****2, hasta la fecha en que se entreguen las prestaciones antes referidas, y a cubrir al demandante en concepto de indemnización la suma equivalente a TRES MESES, más VEINTE DÍAS DE SALARIO por cada año de servicio, de las percepciones que recibía en el momento en que se decretó su separación del cargo.

B) En ambos casos, deberá entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso, debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado.

Del mismo modo, deberá considerar que la obligación resarcitoria del Estado implica el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público de manera ordinaria por la prestación de sus servicios. Apoya lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

(...)

C) Además, deberá hacer la anotación en el expediente personal del actor, así como informar al Registro Nacional de Seguridad Pública de que el actor fue removido de manera injustificada del cargo como agente de la Policía Ministerial de Estado y, conforme al resolutivo cuarto de su propia resolución, deberá girar oficios a las autoridades que en el se mencionan, haciéndoles saber el sentido de la presente sentencia, a fin de que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros y libros de gobierno.

Se afirma que, en caso de que opte por no reinstalar a la actora, deberá cubrir a la demandante en concepto de indemnización la suma equivalente a TRES MESES de las percepciones que recibía en el momento en que se decretó su separación del cargo, pues así lo estableció la segunda Sala del Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

(...)

8. En su sentencia, el Juzgado al referirse a la autoridad demandada, lo hizo como la "Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, **ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California**".
9. El **siete de octubre de dos mil veintidós**, se notificó la sentencia a la parte actora.
10. El **veinticinco de octubre de dos mil veintidós**, se notificó la sentencia a la autoridad "Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría

de Seguridad Pública del Estado de Baja California, **ahora Comisión de Regimen Disciplinario para los miembros de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California**”, en las oficinas de la Comisión de Regimen Disciplinario para los miembros de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía (foja 1204 de autos).

Antecedentes en la etapa de ejecución de la sentencia:

11. El **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**, el Juzgado Cuarto dictó un acuerdo por el cual declaró que la sentencia causo ejecutoria y requirió el cumplimiento de la sentencia a la autoridad demandada (foja 1205 de autos). Acuerdo que inicialmente se notificó al Consejo de Desarrollo Policial de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California el dos de marzo de dos mil veintitrés.
12. El **veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés**, el Juzgado Cuarto ordenó notificar nuevamente el proveído de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós a la autoridad demandada **“COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ahora SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.”** (foja 1217 de autos).
13. El treinta de junio de dos mil veintitrés se notificó a la autoridad **“COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, (AHORA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).”**, el proveído de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, en la oficina del Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (foja 1251 de autos).

Interposición del recurso de queja:

14. El **diez de julio de dos mil veintitrés**, el Director de Asuntos Legales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en representación del Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, interpuso recurso de queja en contra del acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.
15. El **once de septiembre de dos mil veintitrés** la Presidencia del Tribunal admitió el recurso antes relatado y se tuvo al Titular del Juzgado Cuarto rindiendo su informe con justificación. Asimismo, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo. Por lo que agotado el

procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

II. CONSIDERANDOS

16. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer del recurso de queja promovido por la autoridad recurrente, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley del Tribunal, y Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de junio de dos mil veintiuno).
17. **SEGUNDO. Antecedentes y contexto (reformas a la estructura del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California).** Previo al análisis de la procedencia del recurso de queja, es menester precisar que por diversas reformas a la Constitución del Estado, publicadas oficialmente el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se extinguieron la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, determinándose que las funciones, facultades, derechos y obligaciones de ambos entes se trasladarían a un nuevo organismo constitucional autónomo denominado Fiscalía General.
18. Posteriormente, mediante el Decreto número 53 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el día seis de diciembre de dos mil veintiuno, se aprobaron reformas a la Constitución Política Local, en las cuales se estableció que toda persona tiene derecho humano a la seguridad ciudadana y que las atribuciones del estado en esa materia se ejercerían por conducto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado; dichas reformas entraron en vigor el primero de enero de dos mil veintidós.
19. Luego, mediante decreto publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, se reformó la Ley de Seguridad Pública de Estado y cambió de denominación a Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California.
20. Las reformas mencionadas son relevantes en el presente juicio, puesto que la autoridad demandada, Comisión Policial, pertenecía a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la cual, fue extinta en el año dos mil diecinueve y sus facultades en materia de seguridad pública fueron asumidas por la Fiscalía General y al

momento del dictado de la sentencia de primera instancia (treinta de septiembre de dos mil veintidós), esas facultades ya las había asumido la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

21. **TERCERO. Improcedencia del recurso.** No se emprenderá el estudio de los agravios de la recurrente, en virtud de que este Pleno advierte que el recurso de queja es improcedente.
22. Se explica.
23. El artículo 92 de la Ley del Tribunal, que prevé el recurso de queja, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 92.- El recurso de queja es procedente contra:

I.- Actos de las autoridades demandadas, por exceso o defecto de la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión del acto reclamado; y

II.- Actos dictados por la Sala que hubiese conocido el juicio, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia definitiva que haya declarado procedente la pretensión del actor.

Los actos ejecutados por la autoridad responsable en vías de cumplimiento del auto o de la sentencia definitiva no son impugnables hasta en tanto la Sala correspondiente pronuncie resolución que corresponda.

Dicho recurso deberá interponerse ante la Sala y remitir al Pleno dentro de un plazo de cinco días siguientes a la notificación de la resolución que se pretenda recurrir, acompañando una copia del escrito del recurso para cada una de las partes.”

24. De acuerdo con el artículo transcrito, la materia del recurso de queja son los actos dictados por la Sala que hubiese conocido el juicio por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia definitiva que haya declarado procedente la pretensión del actor.
25. Por tanto, un primer presupuesto para la procedencia del recurso de queja es que la ejecución de la sentencia se considere excesiva o defectuosa.
26. Ha sido criterio de este Pleno¹ que habrá exceso en la ejecución de la sentencia en caso de que: 1) la Sala constriña a la autoridad condenada a hacer más de lo que se le ordenó o, 2) cuando esa ejecución se le exija a una autoridad distinta a la que fue condenada, sin una justificación legal válida. En cambio, podrá considerarse un defecto, cuando la Sala exija de la autoridad menos de lo que es debido conforme a la sentencia que puso fin al juicio.

¹ Al resolver los recursos de queja 247/2012, 424/2015 S.S. y 655/2017 S.S.

De tal manera que, en esos casos, la autoridad o el particular, según su interés, están en aptitud de interponer el recurso de queja.

28. En el caso, la autoridad recurrente (Secretaría de Seguridad Ciudadana) impugna el acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, por el cual se le requirió el cumplimiento de la sentencia.
29. No obstante, este Pleno advierte que en la sentencia cuyo cumplimiento requirió el Juzgado, se condenó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana como autoridad sustituta de la Comisión Policial.
30. Lo anterior, al referirse en la sentencia a la citada Comisión como *“Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, **ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California**”*.
31. Asimismo, al establecer en sus resolutivos lo siguiente (énfasis añadido):

*“PRIMERO.- Se declara la nulidad de la resolución ide catorce de diciembre de dos mil diecisiete, **dictada por la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California**, en el procedimiento separación definitiva *****2, seguido en contra de *****1.*

*SEGUNDO.- Se condena a la citada autoridad a que, en caso de que opte por la reinstalación de *****1, cubra las percepciones económicas, entregue el desglose de las cantidades pagadas y los descuentos efectuados, gire los oficios respectivos y realice las anotaciones que se aluden en el considerando QUINTO de este fallo y, si opta por no reinstalar a la actora, además, deberá incluir en el pago y el desglose respectivos la indemnización constitucional de tres meses más veinte días por año, conforme a los lineamientos del referido considerando.”*

32. Corroborar lo antes expuesto, el hecho que, como se expuso en el considerando segundo del presente fallo, la Comisión Policial pertenecía a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la cual fue extinta en el año dos mil diecinueve y sus facultades en materia de seguridad pública fueron asumidas, al momento del dictado de

la sentencia de primera instancia (treinta de septiembre de dos mil veintidós), por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Entonces, si en el auto recurrido se requirió el cumplimiento de la sentencia definitiva a la autoridad condenada (Secretaría de Seguridad Ciudadana) en dicho fallo, no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 92, fracción II y penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, para la procedencia del recurso de queja.

34. Lo anterior porque en el auto recurrido el Juzgado únicamente constriñó a la autoridad que fue condenada en el fallo, a cumplir con lo que le fue ordenado en la sentencia; de ahí que no se puede considerar que exista exceso en la ejecución de la sentencia, presupuesto necesario para la procedencia de la queja, ya que, como se expuso en párrafos precedentes, habrá un exceso en la ejecución de la sentencia en caso de que el órgano de primera instancia constriña a la autoridad a hacer más de lo que se le ordenó, o cuando esa ejecución se le exija a una autoridad distinta a la que fue condenada, sin una justificación legal válida.
35. En todo caso, la vía para impugnar lo resuelto por el Juzgado en su sentencia respecto a tener a la Secretaría de Seguridad Ciudadana como autoridad sustituta de la Comisión Policial, es el recurso de revisión previsto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, cuyo objeto de control lo constituye la sentencia que resuelve el asunto en definitiva.
36. Por todo lo anterior, se concluye que en este caso el recurso de queja que interpuso la Secretaría de Seguridad Ciudadana es improcedente, al no actualizarse el supuesto previsto por el artículo 92, fracción II, y antepenúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.
37. No es óbice a lo antes resuelto el hecho de que, como bien señala la autoridad en su escrito recursal, no fue notificada de la sentencia dictada por el Juzgado.
38. Esto, porque si bien de las constancias de autos se advierte que la sentencia no fue notificada a la Secretaría de Seguridad Ciudadana sino a autoridad diversa², no obstante que en el fallo se le tuvo como autoridad sustituta de la Comisión Policial y se le condenó a cumplir con los efectos de la nulidad decretada, el recurso de queja no es el medio idóneo para impugnar la falta de

² Véase punto 10 del presente fallo.

notificación de la sentencia, sino el incidente de nulidad de notificaciones, de conformidad con los artículos 38, penúltimo párrafo, 65, fracción II y 70 de la Ley del Tribunal.

39. Se sostiene lo anterior con fundamento en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 118/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción, aplicable por analogía y de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional, en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TANTO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES COMO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTOS EN LA LEY QUE LO RIGE, SON AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES ENTRE SÍ, AL TENER SU PROPIO OBJETO, PROCEDENCIA, TRÁMITE, PLAZOS Y CARACTERÍSTICAS. La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor a partir del 1o. de enero de 2006 (en términos muy similares a los contenidos en el Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), prevé diversos medios de impugnación durante la tramitación del juicio de nulidad, como el incidente de nulidad de notificaciones y el recurso de reclamación (artículos 217, fracción III, 223 y 242 del Código, y sus correlativos 29, fracción III, 33 y 59 de la Ley), sin embargo, cada uno tiene su propio objeto, procedencia, trámite, plazos y características, que los hacen autónomos e independientes entre sí. En este orden de ideas, es deber de las partes en el juicio estar pendientes en cada etapa procesal de los actos o resoluciones que puedan causarles perjuicio, a fin de hacer valer oportunamente sus derechos a través del medio de impugnación creado para el caso específico a combatir. **Así, si el promovente del juicio contencioso administrativo se duele de la omisión o irregular notificación de un auto preventivo de cuyo cumplimiento depende su desechamiento o se tenga por no presentada su demanda, debe combatirlo mediante el incidente de nulidad de notificaciones, porque en él se analiza el cumplimiento de las formalidades de ley en la práctica de la notificación y que, de ser fundado, tendrá como consecuencia la reposición de la notificación anulada y las actuaciones posteriores,** como es el auto que tiene por no presentada la demanda, finalidad que no podría alcanzarse si se impugna por un medio no idóneo, como el recurso de reclamación, el cual procede contra las resoluciones del Magistrado Instructor que admiten, desechan o tienen por no presentada la demanda de nulidad, ya que su objeto es el análisis del contenido de dicha resolución y con él se pretende la modificación o revocación de la resolución recurrida, razón por la cual no pueden examinarse en dicho recurso los argumentos tendentes a combatir la notificación de la resolución recurrida, pues constituye un acto previo a ella, además de que su estudio sería extemporáneo, toda vez que los plazos para impugnar ambos actos son distintos.

40. Conforme al criterio antes reproducido, el incidente de nulidad de notificaciones es el medio idóneo para impugnar la omisión o irregular notificación de la sentencia.
41. En efecto, de la ejecutoria de la que derivó el criterio jurisprudencial 2a./J. 118/2008, la Segunda Sala textualmente expuso (énfasis añadido):

*“SEXTO.- Debe reiterarse que el punto concreto de contradicción que corresponde dilucidar a la Segunda Sala de este Alto Tribunal **consiste en determinar si durante la tramitación del juicio contencioso administrativo, también conocido como juicio de nulidad, las irregularidades en la práctica de las notificaciones o incluso la omisión de su ejecución, son combatibles tanto en el incidente de nulidad de notificaciones como en el recurso de reclamación, o bien, si cada uno de estos medios de impugnación tienen un origen, procedencia, trámite, y consecuencias o efectos distintos entre sí.***

Como quedó expuesto en el considerando precedente, el incidente de nulidad de notificaciones y el recurso de reclamación, en el juicio de nulidad, se regulan por los siguientes preceptos:

(...)

De la lectura de los numerales preinsertos, se advierte que tanto el incidente de nulidad de notificaciones, como el recurso de reclamación en estudio, tienen su propia tramitación, porque responden a una distinta razón de ser, ocurren en diversos momentos procesales y persiguen un diferente objetivo.

Efectivamente, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de la legalidad de los fundamentos, consideraciones y motivación que sustenten la resolución recurrida misma que debe haber sido dictada por el Magistrado Instructor de la Sala fiscal de que se trate, y su contenido se refiera a la admisión, desechamiento, o que tenga por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas; de alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio o aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero.

Por su parte, el objeto del incidente de nulidad de notificaciones es el de revisar la legalidad de la notificación misma de la resolución del Magistrado Instructor o de cualquier otra emitida por la Sala fiscal funcionando en Pleno.



En ese orden de ideas, es inconcuso que los medios de impugnación en comento, tienen un antecedente, objetivo y consecuencia distintos.

Así, mientras que en el recurso de reclamación la litis se constriñe a la revisión del contenido del acto procesal en sí mismo (acuerdo o resolución de Magistrado Instructor) y la sentencia interlocutoria que lo resuelva puede: modificar, confirmar o revocar dicho acto.

Por su parte, el incidente de nulidad de notificaciones implica la revisión sólo de la notificación del acto procesal, es decir, que se hayan cumplido las formalidades que establece la ley de la materia para hacer del conocimiento del afectado, los acuerdos o resoluciones que dicte ya sea el Magistrado Instructor o la Sala fiscal en Pleno, con el objeto de que el particular esté en aptitud de hacer valer oportunamente sus derechos; además, la resolución que se emita conlleva a la declaratoria de nulidad (que puede consistir en la orden de que se practique correctamente la misma y sin irregularidades) o bien, que se declare la validez de la notificación.

(...)”INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. 1.-) Es de previo y especial pronunciamiento (suspende el procedimiento hasta su resolución). 2.-) PROCEDENCIA.- <u>Contra las notificaciones de las resoluciones emitidas ya sea por el Magistrado Instructor o por la Sala fiscal en Pleno.</u> a.- Si no se practicaron conforme a lo previsto en el Código Fiscal Federal. b.- Por omisión de la notificación. c.- Que se refiera a <u>cualquier actuación o acuerdo o resolución unitaria o colegiada, que deba ser del conocimiento del afectado.</u> d.- <u>Dictada en cualquier etapa del juicio:</u> --- Puede ser contra un auto preventivo. --- Un requerimiento. --- Contra una resolución interlocutoria. --- <u>Incluso si se trata de la sentencia que ponga fin al juicio de nulidad.</u> 3.- TRÁMITE.- a.- LEGITIMACIÓN: <u>Sólo la tiene la parte perjudicada, no así su contraparte.</u> b.- INTERPOSICIÓN: Ante la propia Sala o Sección del conocimiento respectiva. c.- PLAZO: <u>Dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho.</u> En el mismo escrito de promoción del incidente se deben ofrecer las pruebas d.- ADMITIDO EL INCIDENTE: --- El Magistrado Instructor <u>dará vista a las demás partes por el término de cinco días</u> para que expongan lo que a su derecho convenga. --- Vencido el plazo la Sala <u>emitirá su fallo.</u> 4.-) RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE. <u>Puede declarar la validez de la notificación o su nulidad, caso en que se ordena reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores.</u> Además, se puede imponer una multa al actuario, equivalente a diez veces el	RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 1.-) Se trata de un medio de defensa (conlleva todas las etapas respectivas) 2.-) PROCEDENCIA.- <u>Contra resoluciones dictadas únicamente por el Magistrado Instructor y sólo en los siguientes casos.</u> a.- Relativas a la demanda: *Que la admitan; *La desechen; o, *La tengan por no presentada. b.- De la contestación. c- Sobre la ampliación de ambas. d.- Respecto de alguna prueba. e.- Que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio. f.- Aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. NO PROCEDE CONTRA AUTOS DE PREVENCIÓN de cuyo cumplimiento dependa cualquiera de las decisiones señaladas en el inciso a), precedente. 3.-) TRÁMITE.- a.- LEGITIMACIÓN: <u>La tienen tanto el particular como la autoridad demandada.</u> b.- INTERPOSICIÓN: Ante la propia Sala o Sección respectiva. c.- PLAZO: <u>Dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.</u> Da por hecho que ya fue notificado. En el curso de interposición del recurso se ofrecen las pruebas. d.-) ADMITIDO EL RECURSO: --- El Magistrado Instructor <u>corre traslado a la contraparte por el término de quince días</u> para que exprese lo que a su derecho convenga. --- Sin más trámites dará cuenta a la Sala para que <u>resuelva en el plazo de cinco días.</u> (Si el recurrente se desiste, y el acuerdo combatido, sobresee en el juicio antes de que se cierre la instrucción, <u>no será necesario correr traslado a la contraparte.</u> 4.-) RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE. La sentencia interlocutoria del recurso de reclamación puede confirmar, modificar o
--	---



salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual; y puede ser destituido sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.

revocar la resolución recurrida.

RESOLUCIÓN

En esas condiciones, los únicos argumentos o agravios que pueden ser materia y que deben ser analizados de fondo en el recurso de reclamación interpuesto en el juicio contencioso administrativo son aquéllos en que se controvierte la legalidad de los fundamentos y las consideraciones que sustenten la resolución recurrida en sí misma.



Consecuentemente, si en un recurso de reclamación la parte recurrente esgrime razonamientos o agravios que tienden a cuestionar la validez de cualquier notificación, ya sea de la resolución que se recurre o de una anterior, dichos cuestionamientos resultan inoperantes, en atención a que no guardan relación con la litis del recurso de reclamación, en virtud de que no se dirigen a combatir el contenido del acto procesal recurrido en tal medio de defensa.

Siguiendo esa tesitura, es menester precisar que es obligación de las partes en el juicio contencioso administrativo (incluso en cualquier otro), dar puntual seguimiento a las distintas fases procedimentales que van sucediéndose, de tal manera que al ocurrir un acto procesal que alguna de las partes estime que es lesivo de sus derechos o intereses, pueda acudir a la ley que rige el acto y hacer uso de los medios de impugnación en los plazos y términos establecidos por el legislador ordinario, para cada uno de esos medios de defensa al alcance del gobernado, concebidos todos en lo general y cada uno en particular para un propósito específico, tendiente siempre a proteger los derechos del afectado, con la única condicionante de que en cada caso, debe hacerse valer el medio de defensa previsto en la ley para el supuesto específico, a fin de que sea procedente y teniendo en cuenta que cada recurso tiene un origen determinado, obedece a distinta razón de ser, su objetivo es diferente y conlleva consecuencias y efectos diversos.”

42. Jurisprudencia que resulta aplicable al caso por analogía, al ser de contenido análogo los artículos interpretados por la Suprema Corte a los artículos 38, último párrafo, 65, fracción II, 70 y 90 de la Ley del Tribunal, tal como se advierte del siguiente cuadro:

Código Fiscal de la Federación	Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California
“Artículo 217.- En el juicio contencioso administrativo sólo serán de previo y especial pronunciamiento: (...) III. El de nulidad de notificaciones. (...)”	“Artículo 29.- En el juicio contencioso administrativo federal sólo serán de previo y especial pronunciamiento: (...) III. El de nulidad de notificaciones. (...)”	“ARTÍCULO 65.- En el juicio contencioso administrativo, serán de previo y especial pronunciamiento, los siguientes incidentes: (...) II. Nulidad de notificaciones; y (...)”
“Artículo 223.- Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en este Código serán nulas. En este caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquel en que conoció el hecho ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad. Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desearán de plano. Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido	“Artículo 33.- Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta Ley serán nulas. En este caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquel en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad. Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desearán de plano. Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, se dictará resolución.	“ARTÍCULO 70.- Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en la Ley, o en su caso, de acuerdo con las disposiciones aplicables, serán nulas. El perjudicado, podrá pedir que se declare la nulidad, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en el que se promueva la nulidad. Las promociones de nulidad notoriamente infundadas, se desearán de plano. Si se admite el incidente, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, en un término también de

dicho plazo, se dictará la resolución. Si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores. Asimismo, se impondrá una multa al actuario, equivalente a diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. El actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.	Si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores. Asimismo, se impondrá una multa al actuario, equivalente a diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. El actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.	cinco días, la Sala dictará la interlocutoria respectiva. Si se declara la nulidad de la notificación impugnada, la Sala ordenará la reposición de la misma y la de todas las actuaciones subsecuentes, hasta la fecha en que se haya declarado la nulidad.” “ARTÍCULO 38.- Las notificaciones se harán: (...) La notificación omitida o irregular, se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de la misma, salvo cuando se promueva su nulidad. (...)”
“Artículo 242.- El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio o aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.	“ARTÍCULO 59.- El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.	“ARTÍCULO 90.- Las partes podrán interponer el recurso de reclamación en contra de las resoluciones de los Magistrados que: I. Desechen la demanda o la contestación; II. Admitan o desechen las pruebas; III. Nieguen o admita la intervención de terceros; IV. Nieguen o conceda la suspensión provisional del acto reclamado. El recurso deberá interponerse dentro de los tres días siguientes contados a partir del día que surta efectos su notificación, expresando los agravios que le cause, ante la Sala de adscripción del Magistrado que hubiere dictado el acto recurrido.

43. No es impedimento a lo hasta aquí expuesto, que el Juzgado haya dictado auto en que declaró ejecutoriada la sentencia, tal como lo establece el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES PROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO, INCLUSO SI YA FUE DICTADO EL AUTO QUE DECLARÓ EJECUTORIADA LA SENTENCIA. Si se parte de la interpretación que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo del artículo 32 de la Ley de Amparo en la jurisprudencia P./J. 5/94, y se toma en cuenta que durante la sustanciación del juicio de garantías se presentan diversas hipótesis relacionadas con las notificaciones que deben practicarse para hacer del conocimiento de las partes las decisiones emitidas en cada etapa procesal, debe aceptarse la procedencia del incidente de nulidad de notificaciones no sólo contra aquellas que se practiquen antes de que el Juez de Distrito dicte sentencia, pues en atención al espíritu del citado artículo y a las directrices que ha establecido el Tribunal Pleno, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte que se considere afectada, es procedente el mencionado incidente en contra de la notificación de la sentencia del Juez de Distrito, aun en el caso de que ésta ya se hubiese declarado ejecutoriada, y en el supuesto de que aquél resultara fundado deberá reponerse el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad, tal como lo ordena el referido precepto legal; sin que lo anterior contravenga el principio de cosa juzgada, en virtud de que los efectos

jurídicos de la tramitación y resolución del referido incidente no afectan la decisión del Juez de Distrito plasmada en su sentencia, pues en caso de resultar fundado, sólo tendría como consecuencia ordenar que la notificación de la sentencia se practique de manera legal, subsanando las deficiencias que motivaron su impugnación, pero la sentencia misma queda intocada.

Registro digital: 181523; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 20/2004; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Mayo de 2004, página 5; Tipo: Jurisprudencia.

44. En las relatadas condiciones, **ante la improcedencia del recurso de queja interpuesto por la autoridad recurrente, se desecha.**
45. No es obstáculo que mediante acuerdo de presidencia de once de septiembre de dos mil veintitrés se admitió el recurso de queja que se analiza, dado que dicho acuerdo no causa estado, tomando en cuenta que se trata de un acuerdo de mero trámite, derivado del examen preliminar de los antecedentes, por lo que es válido que este Pleno analice su procedencia al realizar el estudio definitivo correspondiente.
46. Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 222/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo.

Época: Novena Época; Registro: 170598; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 222/2007; Página: 216.

47. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 92 y 93, de la Ley del Tribunal, es de resolver lo siguiente.

III. RESUELVE:

ÚNICO.- Se desecha por improcedente el recurso de queja promovido por el Director de Asuntos Legales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California, en representación de la citada Secretaría, contra el auto dictado por el Juzgado Cuarto el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.



NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: NOMBRE, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1,2 Y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: PROCEDIMIENTO, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 2,3 Y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 179/2018 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diecisiete fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.